

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2016-00014-00
DEMANDANTE:	EGGAR VARGAS RENGIFO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

El **18 de septiembre de 2020** se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada personalmente a través de correo electrónico a las partes el **21 de septiembre de 2020**.

El **ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**<sup>1</sup>, artículo 6° dispuso:

*“Artículo 6. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:*

*6.1. Las que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*6.2. El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.*

*6.3. El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.*

*6.4. La aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos.*

**6.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.** (Negrilla y subraya del Despacho).

<sup>1</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

De conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020<sup>2</sup>** se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. Se mantiene el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país. **A partir del 1º de octubre se levanta la suspensión de términos en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño, Amazonas.**” (Negrilla y subraya del Despacho)*

En consecuencia, los términos judiciales estuvieron suspendidos para el Juzgado de Leticia del **16 de marzo al 30 de septiembre de 2020** de conformidad con los ACUERDOS PCSJA20-11515 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

La notificación de la sentencia se realizó en los términos señalados en el artículo 203<sup>3</sup> del CPACA y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020<sup>4</sup> que señala *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, la notificación de la sentencia se realizó el **21 de septiembre de 2020**, pero los términos para interponer recursos estuvieron suspendidos hasta el 30 de septiembre de 2020 para los Juzgado de Leticia y Puerto Nariño, por lo que empezaron a correr a partir del **1 de octubre de 2020**.

Es preciso resaltar que la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra sentencias se rige por lo dispuesto en el artículo 247<sup>5</sup> del CPACA, que señala el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, sin embargo el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que la notificación personal, en este caso la realizada vía electrónica de la sentencia, se entiende realizada dos días hábiles siguientes al envío, y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente.

En consecuencia, la notificación personal de la sentencia que se realizó el **21 de septiembre de 2020**, se entiende realizada pasados dos días hábiles siguientes; **1 y 2 de octubre, de 2020**, empezando a correr el término de que trata el artículo 247 del CPACA, a partir del **5 de octubre de 2020**, por lo que el término de los diez (10) días para presentar recursos venció el **19 de octubre de 2020** y la apoderada de la parte demandante envió a través de correo electrónico el recurso de apelación el **26 de octubre de 2020**, es decir, por fuera del término previsto para tal fin, se impone su rechazo por extemporáneo.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)”

<sup>4</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** (...)”

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia del 18 de septiembre de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JVA', written in a stylized, cursive script.

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00077-01
EJECUTANTE	ÁNGEL CUSTODIO VELA GONZÁLEZ
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

A partir del informe secretarial que antecede, se tiene que oportunamente<sup>1</sup> el apoderado de la parte actora mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el 1° de octubre de este año, interpuso recurso de apelación contra la providencia de 13 de marzo de 2020<sup>2</sup> que modificó su liquidación del crédito. Así mismo, se corrió traslado del mismo<sup>3</sup> a la parte ejecutada.

Como el recurso es procedente conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se procederá a su concesión en el efecto diferido** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, conforme a los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez notificada esta providencia **a través de la secretaría remitase la totalidad del expediente electrónico** al superior para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

<sup>1</sup> El inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 del CGP señala que «la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado».

<sup>2</sup> Determinación notificada por estado el 2 de octubre de 2020.

<sup>3</sup> El artículo 326 del CGP señala que «cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior».

<sup>4</sup> «Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00119-00
EJECUTANTE	HERMELIA ROSA VÁSQUEZ OLAYA
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCESO	EJECUTIVO

A partir del informe secretarial que antecede, se tiene que oportunamente<sup>1</sup> el apoderado de la parte ejecutada mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el 16 de octubre de este año, interpuso recurso de apelación contra la providencia de 15 de octubre de 2020<sup>2</sup> que modificó la liquidación del crédito. Así mismo, se corrió traslado del mismo<sup>3</sup> a la parte ejecutante.

Como el recurso es procedente conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se procederá a su concesión en el efecto diferido** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

<sup>1</sup> El inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del CGP señala que «la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado».

<sup>2</sup> Determinación notificada por estado el 2 de octubre de 2020.

<sup>3</sup> El artículo 326 del CGP señala que «cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior».

<sup>4</sup> «Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.»

Ahora bien, conforme a los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez notificada esta providencia **a través de la secretaría remítase la totalidad del expediente electrónico** al superior para el trámite del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2017-00179-01</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>ALFONSO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JANELLY JESSEL PISCO ZAPATA, GYSSELY TAYNARA LLACUA SÁNCHEZ, VALERYN ITZAYANA SÁNCHEZ PISCO, YANETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YALILE MOSQUERA MARTÍNEZ y JIMED DALHED MOSQUERA MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Dentro del término legal, los apoderados de la entidades demandadas, mediante memoriales del 1° y 5 de octubre de 2020, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 18 de septiembre del mismo año<sup>1</sup> proferida dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual, entre otras cosas, se condenó a las demandadas.

Así las cosas, comoquiera que la providencia impugnada fue condenatoria para las agencias estatales demandadas, de manera previa a la concesión del recurso de alzada, se **FIJA** el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las 11:00 a.m. para **celebrar la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de esta diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se ordena a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de

<sup>1</sup> Notificada por correo electrónico el 21 de septiembre de 2020.

<sup>2</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la audiencia de conciliación.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que en caso de no ser posible adelantarse la audiencia de conciliación por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizara otros medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Por último, adviértaseles a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia de conciliación, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, al correo electrónico [jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00113-00
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO GOEZ DE LOS RÍOS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

El señor Carlos Eduardo Goetz de los Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 6.566.431, quien actúa en nombre propio, presentó el medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Municipio de Leticia – Concejo Municipal.

En el caso bajo consideración, se observa que se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Decreto Municipal 50 del 7 de mayo de 2013, «*POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBEN PROVISIONALMENTE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y USO DEL SUELO ESTABLECIMIENTOS TIPO COMERCIALIZACIÓN DE CÁRNICOS, DISCOTECAS, BARES, ESTANCOS, MOTELES, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, SITIOS DE LENOCINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*» (Archivo electrónico denominado 02Anexo).
2. Decreto Municipal 98 del 7 de mayo de 2013, «*POR MEDIO DEL CUAL Se REGLAMENTA EL DECRETO No. (sic) 0050 DEL 07 DE MAYO DE 2013*» (Archivo electrónico denominado 05Anexo).
3. Acuerdo Municipal 14 del 14 de mayo de 2013, «*POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ACUERDO No. (sic) 032 DE 2002 Y 024 DE 2012, EN SUS ARTÍCULOS 3°, 4°, 5° y 6° EN CUANTO AL USO DEL SUELO EN LA ZONA DE EXPANSIÓN URBANA*» (Archivo electrónico denominado 04Anexo).

Así las cosas, una vez revisada la demanda interpuesta, el Despacho observa que si bien en el acápite de los hechos el actor hizo referencia a las causales de nulidad que invoca para argumentar sus pretensiones, y dispuso un capítulo que denominó como normas violadas y su concepto de violación, se advierte que en este solamente se transcribieron los artículos 13, 25, 313 y 333 de la Constitución Política, y no se señalaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, es decir, los argumentos jurídicos que lleven al convencimiento al juez de que los actos están inmersos en

causal de nulidad alguna, en los términos del numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se omitió explicar en qué consiste la acusación de nulidad formulada y por qué se transgreden las normas constitucionales con las decisiones controvertidas.

Por lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que el actor manifieste, con precisión y claridad, el concepto de violación de las normas presuntamente quebrantas por las decisiones administrativas demandadas, en consonancia con las causales de nulidad invocadas.

Vale decir que, en el presente asunto, lo anterior resulta de vital importancia teniendo en cuenta que la sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**